

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/19  
Convocatoria: septiembre

**LA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y  
ESTÁNDARES DEL DERECHO COMUNITARIO  
EUROPEO**

**WASTEWATER PURIFICATION, BREACH OF  
COMMUNITY STANDARDS**

Realizado por la alumna d.<sup>a</sup> Tania Rodríguez Rodríguez

Tutorizado por el Profesor d. Fernando J. Betancort Reyes

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

## ABSTRACT

The shortage of the natural resources and its progressive deterioration is due to several inputs: overexploitation of the natural resources, desertification, extinction of species, climate change, etc. Therefore, it is necessary to analyse what actions the Administration carry out to preserve and, where appropriate, restore the natural environment; mitigating the pollutants to which it is constantly exposed. So is ordered by the Spanish Constitution of 1978 in its art. 45. In recent times, amongst the natural resources, the quality of the water earns significance. Specifically, when the wastes generated globally end up deposited in the oceans. In order to prevent the water from getting polluted, after its use, it is treated and transported by collector systems. What happens is that a deficient waste collection system could produce an impact of countless consequences on the marine environment and the public health. All of that must be avoided. This project presents the degree of fulfilment of the standards and requirements established by the Communitarian Law and, on the contrary, what is the reason for such non-observance.

## RESUMEN

La escasez de los recursos naturales y su deterioro progresivo se debe a múltiples factores: sobreexplotación de los recursos naturales, desertificación, extinción de especies, cambio climático, etc. Por ello, es necesario analizar qué acciones lleva a cabo la Administración, con el objeto de preservar y, en su caso, restaurar el entorno natural; mitigando los agentes contaminantes a los que se ve constantemente expuesto. Así lo ordena la Constitución Española de 1978 en su art. 45. Entre los recursos naturales, en los últimos tiempos cobra gran importancia la calidad de las aguas. De un modo más concreto cuando los residuos generados a nivel global acaban depositados en los océanos. Con el fin de evitar la contaminación de las aguas, tras su uso, se procede a su depuración y transporte a través de sistemas colectores. Sucede que un sistema colector de residuos deficiente puede producir un impacto de consecuencias incalculables en el medio marino y la salud pública. Todo ello debe evitarse. Este trabajo plantea el grado de cumplimiento de los estándares y requisitos establecidos por el Derecho Comunitario Europeo y, en caso contrario, cuáles son los motivos que inducen a tal inobservancia.



*«Vivimos inmersos en una sociedad consumista, y adquirimos en ella hábitos y presuntas necesidades cuya satisfacción difícilmente puede conciliarse con la limitación de la extracción y consumo de recurso y de producción de residuos que sería necesaria para la obtención de un “desarrollo sostenible”.»*

Blanca Lozano Cutanda<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho Ambiental Administrativo*. 8ª edición. Editorial Dykinson, S. L. Madrid, 2007

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN.....Pág. 9**

## **I. EL DOMINIO PÚBLICO**

**HIDRÁULICO.....Pág.10**

A) El dominio público: Perspectiva histórica..... Pág. 10

B) Aproximación conceptual del dominio público general..... Pág. 10

C) El dominio público hidráulico: régimen jurídico.....Pág. 11

## **II. EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO – TERRESTRE..... Pág. 13**

A) Composición y competencias sobre el Dominio Público Marítimo –  
terrestre.....Pág. 13

B) Los vertidos: concepto y tipología.....Pág. 14

C) Régimen jurídico de los vertidos desde tierra al mar de aguas residuales  
.....Pág. 14

## **III. PRINCIPIOS MEDIO AMBIENTALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA**

**ADMINISTRACIÓN.....Pág. 16**

A) Fundamento normativo.....Pág. 16

B) Definición de los principios.....Pág. 16

<b>IV. RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LAS AGUAS PÚBLICAS.....</b>	<b>Pág. 18</b>
A) La Administración Hidráulica.....	Pág. 18
B) La gestión administrativa de las aguas públicas marítimo – terrestres: Marco competencial nacional, autonómico y local.....	Pág. 19
C) Instrumentos de gestión hidráulica.....	Pág. 21
<b>V. EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.....</b>	<b>Pág. 22</b>
A) Composición, modelo de gestión y características.....	Pág. 22
B) La contaminación del medio marino: problemática actúa.....	Pág. 22
C) La inobservancia de los requisitos de la Unión Europea en el tratamiento de las aguas residuales urbanas en España.....	Pág. 25
D) La Directiva 91/271/CEE y otros países de la Unión Europea.....	Pág. 26
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>Pág. 28</b>
<b>VII. NORMATIVA ESTUDIADA.....</b>	<b>Pág. 29</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>Pág. 31</b>
<b>IX. ÍNDICE DOCUMENTAL.....</b>	<b>Pág. 32</b>
<b>X. REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>Pág. 34</b>

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
ADEAC	Asociación De Educación Ambiental y del Consumidor
Apmun	Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural del Gobierno de Canarias
AA.VV.	Autores varios
CE	Constitución Española
CIATF	Consejo Insular de Aguas de Tenerife
DMA	Directiva Marco de Agua
DPH	Dominio Público Hidráulico
DPMT	Dominio Público Marítimo – Terrestre
Directiva TARU	Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998.
FEE	Foundation for Environmental Education
INE	Instituto Nacional de Estadística
LPAP	Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas

LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
PIB	Producto Interior Bruto
RD	Real Decreto
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

# INTRODUCCIÓN

El interés por este tema surgió a raíz de un conjunto de noticias publicadas en los medios de comunicación de las islas en las que se informaba la aparición, en aguas de baño de Tenerife, de los organismos comúnmente denominados microalgas. Fue a partir de entonces cuando surgió el interés en responder a distintas cuestiones: ¿La aparición de estos agentes biológicos es consecuencia de los vertidos de las aguas residuales de tierra al mar? ¿Cómo se regula, opera y gestiona el establecimiento de puntos de vertido? ¿Cumple la Administración con su cometido y preserva la calidad del agua y, con ello, protege la salud pública y el medio ambiente conforme a parámetros de legalidad?

A medida que se comienza a buscar respuestas a lo formulado, se toma consciencia de la complejidad que la materia reviste. Y es ardua, tanto por la cantidad de información a examinar, como por la multitud de ámbitos desde los que se puede estudiar lo que aquí se plantea. Para comprender el impacto sobre el medio ambiente de los vertidos en la isla de Tenerife se empieza por analizar, en primer lugar, el concepto de dominio público y, en concreto, el dominio público hidráulico, así como, el dominio público marítimo-terrestre.

En segundo lugar, se identifican los mecanismos de actuación de que dispone la Administración para cumplir con su cometido constitucional y legal, y se señalan todos los órganos competentes de la estructura organizativa en los tres niveles territoriales con competencias en esta materia. En tercer lugar, se constatan las posibles deficiencias en el sistema hidrológico y español que han sido objeto de litigio en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Actualmente, la sociedad es más consciente de la importancia de cuidar el espacio en el que vivimos y puesto que el Derecho positivo es un reflejo de ésta, la protección de la calidad de las aguas es pieza nuclear del régimen jurídico hidráulico. En definitiva, el presente estudio tiene como principal objetivo valorar el papel de las Administraciones públicas, en su compromiso con la preservación y conservación del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la Constitución española; esto es, la protección y la mejora de la calidad de vida y la defensa y restauración del medio ambiente.

# I. EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

## A) El dominio público: Perspectiva histórica

En aras de definir el concepto de dominio público hidráulico, conviene mencionar brevemente su origen histórico. Como apunta Santamaría Pastor, ya desde la antigua Roma, en las Instituciones de Gayo, el dominio público se denominaba *res humani juris publicae*, es decir, aquellas cosas que no pertenecían a nadie. Posteriormente, Marciano estableció diferentes niveles dentro de los bienes públicos en función del titular de estos: *res communes*, *res universitatis* y *res nullius* (las que pertenecen a todos, las que pertenecen a las colectividades y las que no tienen dueño alguno, respectivamente).

Desde la perspectiva de Celso, los bienes fueron clasificados atendiendo a su función: *res publicae in usu publico* y *res publicae in pecunia populi* (cosas consignadas al uso general y aquellas reservadas al cumplimiento de los fines públicos). Una característica procedente desde esta época es que estos bienes están excluidos del tráfico comercial, son inalienables. Hoy en día, las cosas públicas adquieren tal condición a través del acto de la *publicatio*, de nuevo reminiscencia de la doctrina romana.

Asentado el inicio histórico de la clasificación de los bienes, hoy en día, el patrimonio de los entes públicos está compuesto por «*el conjunto de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, -con excepción de: - el dinero, los valores, los créditos, los demás recursos financieros de su hacienda y los que constituyen el patrimonio financiero o hacendístico.*»<sup>2</sup> Así, tal y como explica por Parada Vázquez «*la summa divisio - dentro del patrimonio público - distingue entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales.*»<sup>3</sup>

Por un lado, los bienes de dominio público, también denominados demaniales, están definidos tanto por el Código civil en su art. 399 como en el art. 5 de la Ley del Patrimonio

---

<sup>2</sup> PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho urbanístico*. 1ª edición. OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2013. Págs. 20 y 21

<sup>3</sup> PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho urbanístico*. 1ª edición. OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2013. Pág. 21

de las Administraciones Públicas y son aquellos propiedad del Estado afectos a un uso o servicio público, así como, al fomento de la riqueza nacional. Por otro lado, los bienes patrimoniales son aquellos que no tienen la condición de demaniales.

Cabe mencionar una última categoría integrada en los bienes de los Entes locales: los bienes comunales, definida en el art. 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y son aquellos cuyo aprovechamiento y explotación es de carácter colectiva y comunal. Por tanto, no se delimitan en función de la titularidad si no en función del uso que se da a estos, el paradigma de bien comunal son los llamados montes vecinales o parroquiales.

## **B) Aproximación conceptual del dominio público general**

Los textos normativos vigentes ofrecen una definición completa del dominio público. La Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) en su art. 3.1 delimita la composición del patrimonio de las Administraciones Públicas que: *«está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos»*. Además, se define qué es, *«son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales. 2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el art. 132.2 de la Constitución»*, art. 5.1 y 2 LPAP. De este segundo artículo extraemos que los bienes de dominio público cuentan además con protección constitucional, ya que se encuentran recogidos en el art. 132: *«1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la*

*plataforma continental. 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.»*

### **c) El dominio público hidráulico: régimen jurídico**

El agua es un bien de dominio público que posee su propio régimen jurídico. NAVARRO CABALLERO, señala que en el Derecho romano las aguas se consideraban bienes comunes susceptibles de aprovechamiento o apropiación por los particulares y, por tanto, enajenables y prescriptibles, por ejemplo, las aguas subterráneas. Se exceptuaban los ríos navegables y flotables, que eran bienes extra-comercio. Este sistema perduró a lo largo de los siglos. Fue el establecido en las Partidas de Alfonso X o en el Código Civil napoleónico, por ejemplo.

Con la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 se declaró, por primera vez, que las aguas superficiales que nacen «*continua y discontinuamente en terrenos de dominio público*»<sup>4</sup>(ríos, manantiales, arroyos, etc.) eran bienes demaniales. Sin embargo, sobre las aguas subterráneas siguió vigente la Ley de las Partidas, es decir, susceptibles de apropiación por el particular titular de la superficie, en todo el territorio español. Ello con excepción del territorio que hoy en día constituye la Comunidad Autónoma de Valencia, que, en virtud de la regalía del Real Patrimonio, requería de autorización para el aprovechamiento o utilización de las aguas subterráneas.

No fue hasta la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 cuando se estableció plenamente el carácter público de todas las aguas existentes (terrestres, superficiales y subterráneas) por ser un recurso tan exiguo como esencial para la sociedad, las aguas subterráneas fueron publicadas. Sin embargo, la publicación de las aguas, subterráneas tuvo lugar ya desde 1868. Así, como afirma el profesor Lorenzo Martín Retortillo se introdujo en el texto constitucional de 1978 la denominación «*recursos*

---

<sup>4</sup> PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho urbanístico. 1ª* edición. OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2013. Pág. 85

*hidrológicas*» con el que se unificaron las aguas superficiales y subterráneas, siendo ambas de dominio público y estando subordinadas al interés general.

Actualmente, el dominio público hidráulico (DPH) se compone de las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos; y, por último, las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.<sup>5</sup> En la actualidad el agua tiene un valor tridimensional, al tratarse de una cuestión relativa a la salud pública, medioambiental y socio-económica pues influye en el crecimiento económico y en el empleo. Sin embargo, no fue hasta el pasado siglo XX, cuando la Administración intervino como respuesta a la industrialización, el crecimiento masivo de las ciudades y los consiguientes riesgos de contaminación del agua. Hoy en día, los recursos hídricos cuentan con protección normativa: europea, estatal, autonómica y local.

A nivel europeo destacan las siguientes directivas: la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, comúnmente conocida como la Directiva Marco del Agua (DMA); la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006 relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño; la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas; además de numerosas directivas dirigidas a la prevención y control de la contaminación del agua tanto subterránea, como de consumo humano.

En segundo lugar, a nivel estatal se cita, en primer lugar, el RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; la Ley 11/2005, de 22 de junio, que modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional; el RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y

---

<sup>5</sup> Art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; y por último, el RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Al nivel autonómico y local, en Canarias, destaca: la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias. En la isla de Tenerife se cuenta con el Decreto 49/2015, de 9 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife; Decreto 115/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF)<sup>6</sup>; y el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y, por último, la Orden de 27 de enero de 2004, por la que se declaran zonas sensibles en las aguas marítimas y continentales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

## **II. EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO – TERRESTRE**

### **A) Composición y competencias sobre el Dominio Público Marítimo – terrestre**

Es importante trazar una diferencia entre el DPH y el Dominio Público Marítimo – terrestre (DPMT). Mientras que el primero es competencia de los Consejos insulares de Aguas en cada una de las islas del Archipiélago canario, el segundo depende de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y de la Dirección General de Costas que es un órgano subordinado al Ministerio para la Transición Ecológica.

De acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el art. 132.2 de la CE el dominio público marítimo – terrestre comprende los siguientes bienes: la ribera del mar y las rías, el mar territorial y las aguas interiores, los recursos naturales de la zona económica

---

<sup>6</sup> El resto de las islas del archipiélago canario cuentan con su respectivo Consejo Insular de aguas y un plan hidrológico particular ya que cada una de ellas constituye una demarcación hidrológica independiente.

y la plataforma continental. A través de autorización o concesión administrativa previa, es posible la ocupación privativa del DPMT, a excepción de aquellas zonas en las que la Administración General del Estado se reserva el derecho a utilizar el mismo. Una vez obtenido el título habilitante administrativo, puede producirse el vertido de despojos de tierra al mar. Es finalmente, este método de colección y depuración de residuos el objeto del trabajo que aquí se presenta.

## **B) Los vertidos: concepto y tipología**

Desde el punto de vista de su entrada en contacto con el agua, los vertidos se clasifican en: directos e indirectos. *«La emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del DPH incluye infraestructuras de riego, la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o subsuelo. Los vertidos indirectos son aquellos realizados en aguas superficiales a través de azarbes (canales de desagüe de riego), redes de colectores de recogida de agua residual o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del DPH y aquellos realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo (vertidos a terreno o a cauces con caudal intermitente).»*<sup>7</sup> Hay que tener en cuenta que aquellos que se vierten al mar desde tierra, se integran en el DPMT.

Desde el punto de vista administrativo se diferencia entre los vertidos autorizados y los no autorizados. En cuanto a estos últimos es preciso diferenciar entre vertidos cuya autorización se encuentre en tramitación, vertidos que fueron autorizados pero que con posterioridad dicho título habilitante haya quedado vencido, caducado o extinguido; vertidos cuya autorización fue denegada y vertidos para los cuales no se ha solicitado

---

<sup>7</sup> Aspectos técnicos y jurídicos de los vertidos a Dominio Público Hidráulico, Mañá Bonfill Marta, Confederación Hidrográfica del Júcar, Jefa del Área de Calidad de las Aguas, Benicassim, 2 de marzo 2018, p. 13 [https://www.facsa.com/XVjornadastecnicas/wp-content/uploads/2017/05/1\\_Aspectos-t%C3%A9cnicos-y-jur%C3%ADdicos-de-los-vertidos-a-dominio-p%C3%BAblico-hidr%C3%A1ulico\\_Marta-Ma%C3%B1a\\_low.pdf](https://www.facsa.com/XVjornadastecnicas/wp-content/uploads/2017/05/1_Aspectos-t%C3%A9cnicos-y-jur%C3%ADdicos-de-los-vertidos-a-dominio-p%C3%BAblico-hidr%C3%A1ulico_Marta-Ma%C3%B1a_low.pdf)

ningún tipo de autorización.<sup>8</sup> Por último, desde el punto de vista del sistema de conducción del vertido<sup>9</sup>, se distingue entre:

- **Emisario submarino:** Conducción cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que se cumplan las dos condiciones siguientes: Que la distancia entre la línea de costa en bajamar máxima viva equinoccial y la boquilla de descarga más próxima a ésta, sea mayor de quinientos metros. Que la dilución inicial calculada según los procedimientos que se indican más adelante para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100: 1.
  
- **Conducción de desagüe:** Conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan las anteriores condiciones del emisario submarino.

El Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico de Canarias ofrece en su art. 3 una definición de vertido, y del mismo se extrae que lo es toda *«aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar.»*

---

<sup>8</sup> La autorización es una técnica administrativa de intervención medio ambiental como instrumento para proteger el DPH. / Actualización del censo de vertidos desde tierra al mar en Canarias. Memoria detallada, isla de Tenerife, p. 8. [http://www.gobiernodecanarias.org/opencvms8/export/sites/medioambiente/piac/galerias/descargas/Documentos/Aguas/control vertidos/censo vertidos tierra mar 2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/opencvms8/export/sites/medioambiente/piac/galerias/descargas/Documentos/Aguas/control%20vertidos/censo%20vertidos%20tierra%20mar%202017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf)

<sup>9</sup> Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

### **C) Régimen jurídico de los vertidos desde tierra al mar de las aguas residuales**

Con el fin de cumplir con los estándares de calidad que exigía la Unión Europea, España estableció un régimen jurídico administrativo de vertidos. Todo ello contenido en la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, que derogó la anterior Orden del Ministerio de Obras Públicas del año 1977. En ella se fijaron los requisitos, así como los procedimientos de vigilancia y control para que las incursiones en el mar de las aguas residuales urbanas generadas desde tierra no contaminaran de forma descontrolada del litoral marino. Esta Orden incluye las aguas residuales urbanas, domésticas e industriales o la mezcla de ambas.

Por otro lado, las aguas residuales urbanas y las zonas sensibles se regulan en la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, en adelante Directiva TARU; y a nivel nacional con el RD 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

## **III. PRINCIPIOS MEDIO AMBIENTALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **A) Fundamento normativo**

Los principios en los que debe basarse toda decisión de la Administración aparecen recogidos en el Título XIX del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE). Son principios rectores sin eficacia normativa pero que inspiran el ordenamiento jurídico comunitario y nacional a la hora de regular toda actuación que afecte al medio ambiente. El art. 174.2 menciona el principio de cautela y acción preventiva, el principio de corrección de los atentados al medio ambiente y el principio de quien contamina paga. El poder

judicial utiliza dichos principios como parámetros interpretativos de la normativa comunitaria<sup>10</sup>.

## **B) Los principios**

En primer lugar, el principio de acción preventiva implica que deben adoptarse las medidas adecuadas antes de que se produzca un daño medio ambiental en base a los riesgos existentes con el fin de evitar la producción de una lesión. Así, destacan los títulos habilitantes como la autorización previa para la instalación y utilización de sistemas de colección de aguas residuales por suponer esta una actividad potencialmente lesiva.

En segundo lugar, el principio de cautela o precaución complementa el primer principio y se refiere a la gestión del riesgo en sí y permite la adopción de las medidas que sean necesarias y aun cuando no existan estudios científicos inequívocos y certeros que avalen su adopción.

En tercer lugar, los principios de corrección de los atentados al medio ambiente y el de «*quien contamina paga*», responden a la necesidad de imputar la responsabilidad a quien ha producido el daño o deteriorado el medio ambiente. Para ello están las medidas de limitación o de policía sanciones administrativas.

Al margen de los principios del TCE, en la Constitución Española de 1978, se recoge el principio de utilización racional de los recursos naturales, es decir, el desarrollo social y económico se encuentra limitado por la sostenibilidad de las actuaciones. El desarrollo sostenible radica «*en asegurar la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer el futuro de ulteriores generaciones*».<sup>11</sup>

---

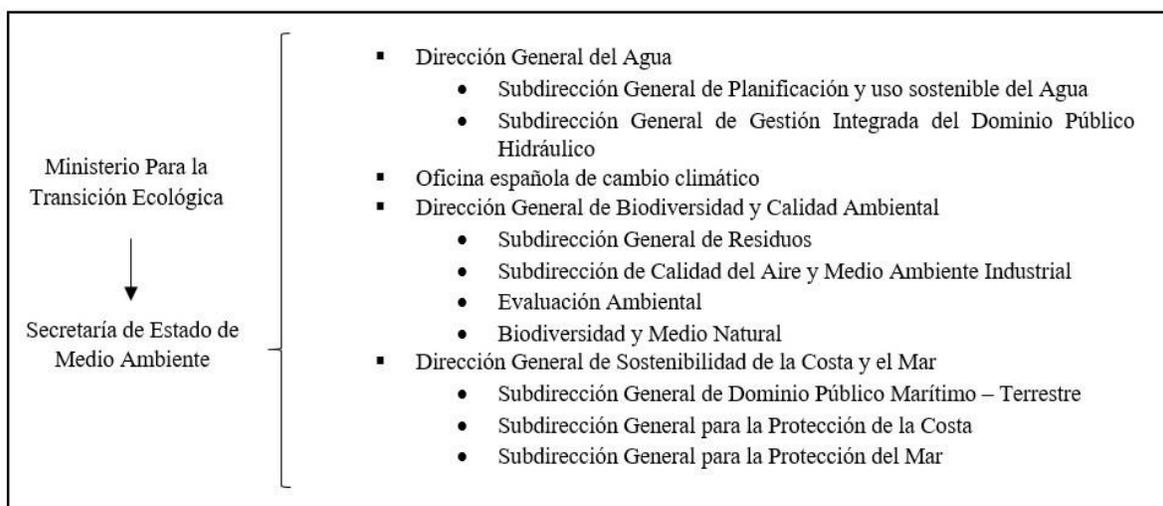
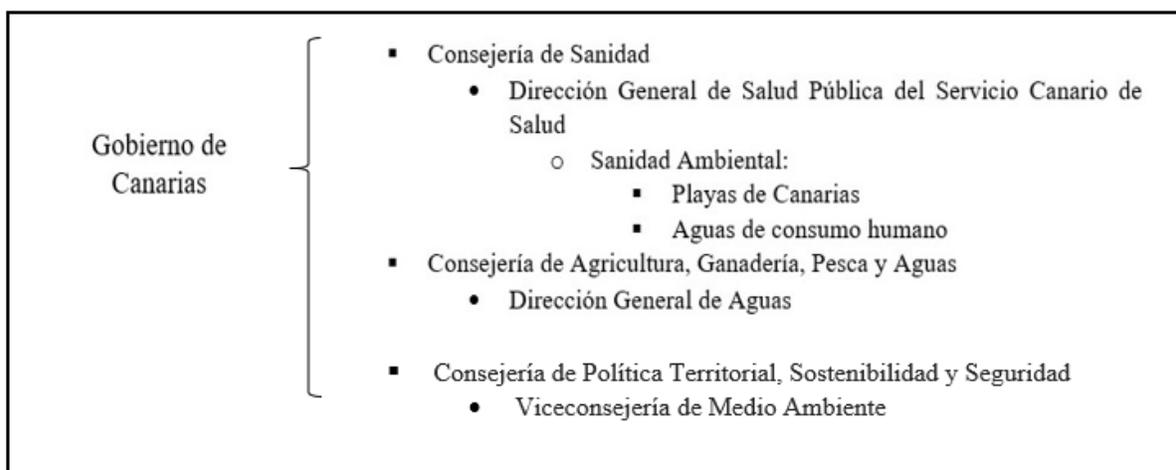
<sup>10</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho Ambiental Administrativo*. 8ª edición. Editorial Dykinson, S. L. Madrid, 2007. Pág. 175

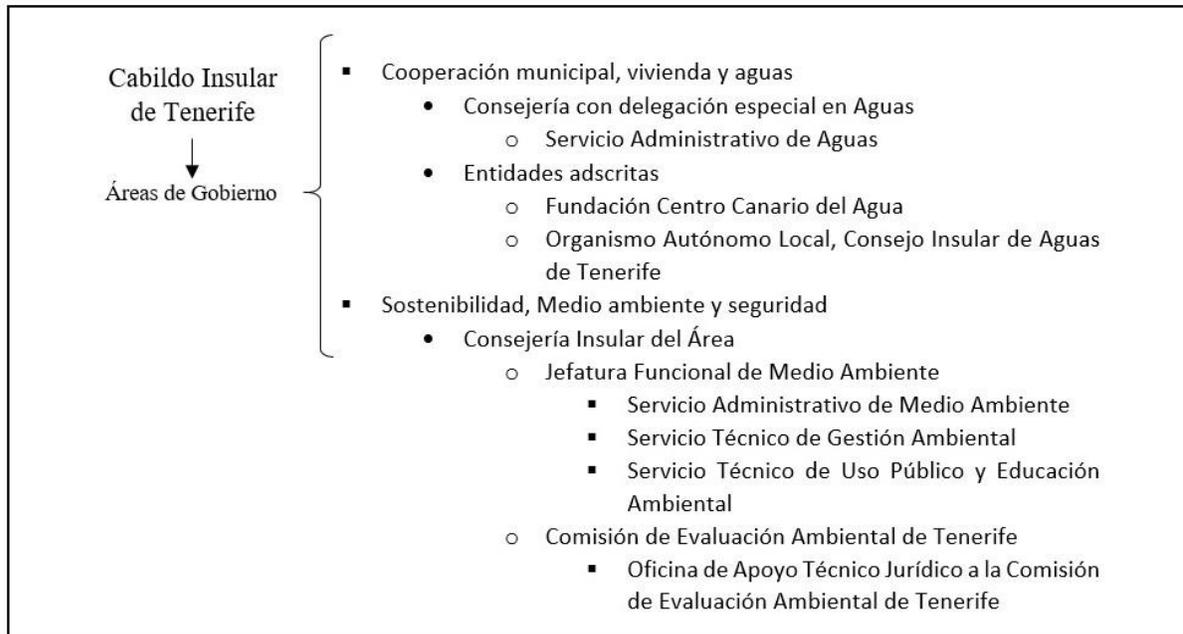
<sup>11</sup> LOZANO CUTANDA, op. Cit. Pág. 89

## IV. RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

### A) La Administración Hidráulica

En las figuras que se incorporan a continuación, se muestran (por orden de aparición) los órganos administrativos competentes en materia de aguas dentro de la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las corporaciones locales:





## B) La gestión administrativa de las Aguas Públicas Marítimo – Terrestres. El marco competencial.

Hay que partir de la Constitución española de 1978. En base a los arts. 148 apartados 4º, 6º y 9º y 149 apartados 22º y 29º; si bien la competencia legislativa básica en materia de protección de medio ambiente está en manos de la Administración estatal, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente, construcción y explotación de los recursos hidráulicos. El Consejo Nacional de Agua, es el órgano consultivo superior dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica.

Dicho órgano informa preceptivamente sobre el Plan Hidrológico Nacional, los Planes Hidrológicos de Cuenca, planes de protección de las aguas y la ordenación del DPH, planes de aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del DPH. Está implicado en el desarrollo y la innovación técnica en cuanto a la «*conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua*». Propone a la Administración y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, establece una ordenación normativa del agua como recurso natural mucho más completa que lo que se había redactado hasta el momento en las dos versiones anteriores del estatuto<sup>12</sup>. En el art. 37.14 constituye principio rector en la actuación de la administración canaria, *«la protección efectiva de los recursos naturales estratégicos básicos de Canarias, especialmente el agua, [...] asegurando su control público por las administraciones [...], en el marco de su competencia.»*

El art.152 está específicamente dedicado al agua y las obras hidráulicas siendo competencia exclusiva de la comunidad autónoma *«sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal<sup>13</sup>»*, en: a) *La regulación, planificación y gestión del agua, en todas sus manifestaciones, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, régimen de protección, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.* b) *La organización de la administración hidráulica, incluida la participación de los usuarios.* c) *La potestad de policía del dominio público hidráulico. 2. [...] corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de obras públicas hidráulicas de interés general de titularidad estatal, su participación en la planificación y programación de las mismas, y, en su caso, la ejecución, explotación y gestión de aquellas que se establezcan en el correspondiente convenio de colaboración.»*

Por último, conforme al art. 153.1, h) la Comunidad Autónoma de Canarias es competente para desarrollar la legislación y ejecutar la legislación estatal en materia de medio ambiente, incluyendo, *«la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interinsulares, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas*

---

<sup>12</sup> Tanto en su primera versión, como en la segunda, el Estatuto de Autonomía de Canarias, contiene breves referencias normativas a las aguas terrestres. En la Ley Orgánica Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto; el art. 29.6 nombra los *«aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales y termales.»*; y su art. 34, A), 2 con reseña de las *«aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos; captación alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales.»*

En la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, el Estatuto de Autonomía de Canarias; el art. 29. 5 añade que Canarias tendrá competencia exclusiva sobre la regulación de los *«recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.»*

<sup>13</sup>El Tribunal Constitucional en su Sentencia 227/1988, establece en su fundamento jurídico 15 que *«la titularidad estatal del dominio público hidráulico no predetermina, [...] las competencias que el Estado y las Comunidades Autónomas tienen atribuidas sobre el mismo»*. Por lo que es posible la distribución competencial a nivel estatal y autonómico en materia hidráulica.

*sin perjuicio de la competencia estatal en materia de marina mercante y protección del medio ambiente marino.»*

Debido a las características del territorio, cada isla constituye por sí misma una demarcación hidrográfica y a su vez cada isla constituye una unidad de gestión hidrológica<sup>14</sup>. Así, cada isla del archipiélago posee su plan hidrológico propio al ser cuenca hidrográfica intracomunitaria<sup>15</sup>. El Gobierno de Canarias, por un lado, tiene potestad reglamentaria para el desarrollo de la legislación estatal, así como elabora y aprueba los Planes hidrológicos de la Comunidad Autónoma, por otro lado, coordina, inspecciona, impulsa y fomenta las obras hidrológicas. Cada una de las islas posee su Consejo Insular de Aguas que es el órgano nuclear responsable de la gestión hidrológico en la isla, fueron creados por la Ley 12/1990 de Aguas Canarias.

Con respecto a las corporaciones locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su art. 25.2 apartados c) y j) atribuye a los municipios competencias en materia de tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública. Por otro lado, los Cabildos Insulares como órganos de gobierno, administración y representación de cada una de las islas, tienen como principal cometido la conservación y el control de las obras hidráulicas y aprueban inicialmente los Planes Hidrológicos insulares en coordinación con el Gobierno de Canarias<sup>16</sup>.

Asentado lo anterior, se plantea la siguiente cuestión ¿qué autoridad es competente en la gestión de la calidad de las aguas de baño? El Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, declara competentes: a la autoridad sanitaria autonómica, en este caso, la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, al órgano ambiental autonómico, es decir, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Medio Ambiente, por último, la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad es competente en el control y la autorización de vertidos desde tierra al mar.

---

<sup>14</sup> BETANCORT REYES, F. J.: *El Derecho Especial Canario*. 1ª ed. Editorial Iustel. Madrid, 2016. Pág. 374: «La fragmentación territorial equipara a cada isla como una cuenca geográfica. [...] La delimitación de la unidad de gestión hidrológica, se identifica con la isla geográfica.»

<sup>15</sup> Art. 5 de la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio de Aguas

<sup>16</sup> Art. 70.2, apartado n) del Estatuto de Autonomía de Canarias, consultado el 31 de mayo de 2019

### **C) El procedimiento: la autorización administrativa.**

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (LAC) establece que el vertido de líquidos y productos es una actividad sujeta a autorización o concesión administrativa, según dispone el apartado primero del art. 62.

Los órganos con competencias sobre la autorización de vertidos son, por un lado, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife y, el Gobierno de Canarias por otro. El primero puede modificar las condiciones de la autorización, así como, suspender, modificar o revocarla. De acuerdo con el principio de prevención, el Gobierno de Canarias tiene potestad para prohibir, previa audiencia del Consejo Insular de Aguas, aquellas actividades que puedan ocasionar una contaminación grave de las aguas<sup>17</sup>.

Todas están inscritas en el Registro de Aguas que existe desde el año 1901<sup>18</sup>. La Administración Pública garantiza el seguimiento, la vigilancia y control de los niveles de calidad del agua que esté en riesgo de contaminarse o verse afectada por la acción de los vertidos. El interesado puede presentar la solicitud correspondiente acompañada de la documentación requerida en el CIATF.

---

<sup>17</sup> Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, art. 65.2

<sup>18</sup> Ministerio para la Transición Ecológica, [https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/sistema-espaniol-gestion-agua/0%20Catalogo%20gobernanza%20del%20agua\\_tcm30-215766.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/sistema-espaniol-gestion-agua/0%20Catalogo%20gobernanza%20del%20agua_tcm30-215766.pdf), consultado el 9 de mayo de 2019. Pág. 13

## **V. EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA**

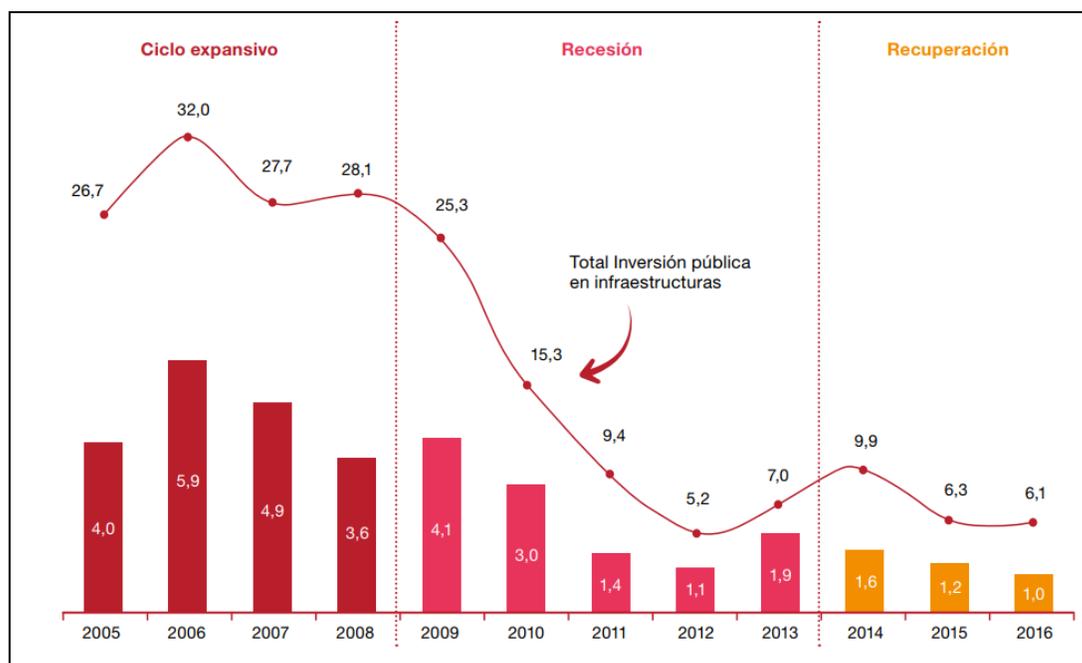
### **A) Composición, modelo de gestión y características**

El ciclo integral del agua en España se compone de las siguientes fases: captación, potabilización, distribución para su consumo, alcantarillado, depuración, reutilización y retorno al medio natural. En España el saneamiento y depuración del agua es un servicio de titularidad pública, cuyos órganos competentes son los Ayuntamientos. Ello con independencia de la gestión, que puede ser directa, es decir, gestionada por la propia corporación local, o indirecta. Si el modelo de gestión es este último, intervendrán empresas de diferente naturaleza: público-delegadas, mixtas delegadas o empresas privadas delegadas.<sup>19</sup> Un ejemplo de empresa mixta delegada a cargo de la gestión del agua en los municipios de San Cristóbal de La Laguna o Tacoronte es Teidagua S.A.

Las fases objeto de estudio de este trabajo son las de saneamiento y depuración, que tienen lugar una vez se ha consumido el agua previamente potabilizada. Las aguas urbanas se colectan a través del sistema de alcantarillado, son conducidas a las plantas depuradoras y, finalmente, son vertidas en el entorno natural, en muchas ocasiones, se vierten al mar. Si bien es cierto que en el ámbito de la depuración del agua se ha experimentado una mejora tanto, cuantitativa como cualitativa, no se cumplen los objetivos fijados por las normativas europeas en materia de vertidos, contaminación y calidad del agua.

---

<sup>19</sup> PWC. La gestión del Agua en España. Análisis y retos del ciclo urbano del agua. Pág. 15



Fuente: Ministerio de Fomento

## B) La contaminación del medio marino: problemática actual.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, existen más de trescientos cincuenta puntos de vertido dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias y casi el 70% de estos funcionan sin autorización. Dentro de las potestades y deberes Administración se encuentra el control de la contaminación y estos datos aquí aportados<sup>20</sup> evidencian la ausencia de este. Hay que sumar a esto la gestión administrativa enfocada en la explotación turística sin tener en cuenta la repercusión medio ambiental que ello supone.

La presión sobre las zonas costeras y el aumento de la población ha incrementado la cantidad total de residuos que se conducen desde tierra al mar por emisarios submarinos. En concreto, en la isla de Tenerife<sup>21</sup> se ha procedido en varias ocasiones al cierre de playas

<sup>20</sup> Datos extraídos de: El Gobierno canario contabiliza 393 puntos de vertidos al mar, el 70% sin autorización, enero de 2018. El diario. [https://www.eldiario.es/canariasahora/politica/Gobierno-Canarias-vertidos-mar-autorizacion\\_0\\_727227939.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/politica/Gobierno-Canarias-vertidos-mar-autorizacion_0_727227939.html), consultado el 29 de agosto de 2019.

<sup>21</sup> Cabe señalar que el cierre de playas por contaminación no solo se produce en Tenerife. Ejemplo de esto es que, en junio de 2019, hasta dos playas de San Bartolomé de Tirajana, en la isla de Gran Canaria, fueron clausuradas por los vertidos de la depuradora de Canaragua. Fuente: La Provincia. Diario de Las Palmas. Cierran Las Burras y El Cochino por vertidos. Publicado el 17 de junio de 2019. <https://www.laprovincia.es/gran-canaria/2019/06/17/cierran-burras-cochino-vertidos/1185160.html>

por contaminación, debido tanto al derrame de queroseno como a la aparición de sustancias en el agua que provocaban erupciones cutáneas. Todo ello se debe a la insuficiencia de las infraestructuras que gestionan el ciclo integral hidráulico y que no se renuevan porque la inversión en materia hídrica en nuestro país sobre el PIB es una de las más bajas de la Unión Europea, así lo refleja el gráfico que se presenta a continuación que recoge el nivel de inversión pública en infraestructuras y obras hidráulicas desde el año 2005 hasta el año 2016: En el año 2019, la Comunidad Autónoma de Canarias obtuvo cuarenta y nueve banderas azules en playas y puertos, que otorga anualmente la Asociación De Educación Ambiental y del Consumidor (ADEAC).<sup>22</sup> Con respecto al año 2018, supone una pérdida total de tres banderas azules tal y como recoge la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias en su sede electrónica.

*«Según el censo de vertidos desde tierra al mar de 2016-2017, existe un déficit de estaciones depuradoras de aguas residuales y un elevado número de vertidos ilegales, concretamente 113, que suponen el 66% del total de los puntos censados.»<sup>23</sup>* Hay que destacar que España no cumple con los objetivos fijados por la Directiva Marco del Agua aprobada por el Parlamento Europeo en el año 2000 que pretendía unificar las políticas de gestión del ciclo integral del agua. Dicho ciclo se compone de: aducción, distribución, alcantarillado y depuración. Lo que ocurre en nuestro país, comienza desde la distribución de competencias. Son numerosas las entidades competentes en la gestión del agua y muchas veces hay solapamiento. Las competencias municipales en materia hidrológica deben quedar perfectamente definidas.

Hay que recordar que la Administración Pública actúa bajo los principios contenidos en el art. 3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: cooperación, colaboración y coordinación. España es uno de los países donde es más necesario mejorar la coordinación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Cabildos insulares y los Municipios, conviene fomentar las

---

<sup>22</sup> La ADEAC es una asociación europea sin ánimo de lucro cofundadora de la Foundation for Environmental Education (FEE). [www.adeac.es](http://www.adeac.es)

<sup>23</sup> Informe 2018. Banderas Negras. Pág. 17. Ecologistas en acción. Consultado el 31 de mayo de 2019. <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2018/06/informe-banderas-negras-2018.pdf>

mancomunidades en la gestión del agua como organismos supramunicipales encargados de dicha tarea.

### **C) La inobservancia de los requisitos de la Unión Europea en el tratamiento de las aguas residuales urbanas por parte de España**

En el año 2004 en España, unos ciento ochenta y nueve núcleos urbanos con población superior a los quince mil ciudadanos no disponían de sistema colectores o de tratamiento de aguas residuales urbanas. Las zonas afectadas por la inobservancia de las medidas dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias se encontraban en la isla de Tenerife, en concreto en el Valle de Güimar, Valle de Guerra y al Valle de la Orotava.

Debido a esto la Comisión Europea dirigió un primer escrito de requerimiento en 2004 para que pusiera remedio a esto y un segundo escrito en 2007 confirmando las observaciones. Las respuestas ofrecidas por España fueron consideradas insatisfactorias. El sistema colector y la depuración de las aguas residuales debía estar disponible desde el año 2000 en base a lo establecido por la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo, de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas. Así, se concedió un plazo de dos meses para instalar los sistemas, esto es, antes del 1 de febrero de 2009.

Ante la falta de cumplimiento, la Comisión presentó un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho órgano reiteró que España llevaba hasta esa fecha unos nueve años sin *«disponer de un sistema colector para las aguas residuales urbanas y tales aguas debían haber sido objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente a más tardar el 31 de diciembre de 2000»*. Quedó demostrado el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva 91/271/CEE del Consejo, y España fue condenada en costas.

El asunto no finaliza con esta sentencia si no que el 25 de julio de 2018 España vuelve a ser condenada por no ejecutar la sentencia del 14 de abril de 2011, al pago de un total de doce millones de euros y una multa coercitiva de diez millones, novecientos cincuenta mil de euros por cada semestre de retraso que transcurra en la adopción de las

medidas oportunas y la ejecución de la sentencia de acuerdo con el art. 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Otro caso, de esta índole tiene lugar el año 2018. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural incardinada en el Gobierno de Canarias sancionó a el Ayuntamiento de Arafo y al Ayuntamiento del Valle de Güimar respectivamente con una multa de doscientos euros en total, cien euros para cada consistorio. El motivo de esta, de nuevo, la falta de medidas para evitar la contaminación del medio ambiente al desatender la red pluvial y la red de saneamiento de las aguas residuales. Además, en el Polígono de Güimar se encontraba un emisario en funcionamiento un emisario submarino que no contaba con el título administrativo habilitante para ello que emite la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

El último censo de vertidos publicado por el Gobierno de Canarias y realizado por Civilport Ingenieros S.L.U. es del año 2017. Un 66% de todos los puntos censados, es decir, ciento trece no poseen la preceptiva autorización siendo San Cristóbal de La Laguna, Arona y Candelaria, los consistorios que más vertidos activos no autorizados se registran.<sup>24</sup> En comparación con el último censo publicado, en 2006 se ha reducido hasta en un 8% el porcentaje de puntos de vertido no autorizados en activo<sup>25</sup>, pero es insuficiente.

En cuanto a las aguas de baño, periódicamente se emite para la isla de Tenerife un informe Sanitario de la Calidad de las Aguas de baño por la Dirección General de Salud Pública, incardinada en el servicio Canario de Salud del Gobierno de Canarias.

---

<sup>24</sup> ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR EN CANARIAS. Memoria detallada: Isla de Tenerife. Noviembre 2017. Gobierno de Canarias [http://www.gobiernodecanarias.org/cmmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad\\_del\\_agua/control\\_de\\_vertidos/censo\\_vertidos\\_tierra\\_mar\\_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad_del_agua/control_de_vertidos/censo_vertidos_tierra_mar_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf)

<sup>25</sup> PÉREZ V., UE:33 zonas canarias incumplen con los vertidos. Diario de Avisos. Consultado el 5 de junio de 2019. <https://diariodeavisos.elespanol.com/2017/08/la-ue-senala-33-zonas-canarias-incumplen-la-directiva-agua-residual/>

## **D) La Directiva 91/271/CEE y otros países de la Unión Europea**

Preocupa, que España no sea el único país condenado por este motivo. Países como Grecia o Portugal también incumplen la Directiva 91/271/CEE. La República Helénica vertía al mar aguas residuales urbanas sin ser recolectadas y sin haberlas sometido a un proceso de tratamiento. Portugal por su parte, fue condenado a pagar una multa pecuniaria por falta de ejecución de la sentencia en la que se declaró su incumplimiento de la directiva anteriormente citada. Las razones, son similares. Ninguno de estos países adopta las medidas necesarias para evitar que haya repercusión en el medio ambiente y en la salud de las personas que viven en la zona.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Datos extraídos de: <http://www.residuosprofesional.com> Consultado el 5 de junio de 2019.

## VI. CONCLUSIONES

A raíz de lo analizado, se obtiene respuesta a cada una de las preguntas planteadas en el inicio de este estudio:

A la pregunta, ¿la aparición de los organismos biológicos o microalgas es consecuencia de los vertidos de las aguas residuales de tierra al mar?

No hay informes concluyentes al respecto. Aun así, se sabe que estas bacterias crecen en respuesta a la acumulación de vertidos de aguas residuales si la temperatura y la cantidad de microorganismos acumulados son elevados, al igual que un saneamiento o depuración por debajo de los estándares exigidos por la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998.

Todo parece indicar que la proliferación de las microalgas es consecuencia de la suma de los factores anteriormente enumerados. Su aparición coincidió con uno de los meses del año en que las temperaturas son más elevadas (julio). Durante aquellas semanas en concreto no se contó con la acción favorable de los Vientos Alisios, e incluso hubo calima.

A la segunda pregunta, ¿cómo se regula, opera y gestiona el establecimiento de puntos de vertido?

Queda argumentado tras lo expuesto en las anteriores páginas, que el ordenamiento jurídico español cuenta con un amplio marco legal a todos los niveles (europeo, estatal, autonómico y local), por lo que el problema no surge de una falta de legislación. Es el marco competencial existente, el que evidencia la alta complejidad y extensión de la Administración Hidráulica por cuanto en cada nivel territorial hay varios órganos competentes a la hora de gestionar el ciclo integral del agua. Se aprecia entonces el solapamiento competencial y ejecutivo. Para superar este escollo debe cumplirse de manera efectiva el principio de solidaridad como mecanismo de convergencia que se sustancia a

través del principio de cooperación, que implica la colaboración entre los entes administrativos implicados.

A la tercera pregunta, ¿cumple la Administración con su cometido y preserva la calidad del agua y, con ello, protege la salud pública y el medio ambiente conforme a parámetros legales?

Aunque el Gobierno de Canarias ha aumentado el volumen de agua depurada, el gasto destinado al servicio de saneamiento es de un 1,4% del total del presupuesto. Tratándose de tan exigua cantidad, se debería asegurar que estos recursos financieros se orientan hacia la mejora de la eficiencia de nuestras infraestructuras, adecuándolas a factores variables como por ejemplo el cambio climático o el aumento de la población. Entonces se harán sistemas más funcionales y capaces de cubrir las deficiencias que han ido quedando evidenciadas, como por ejemplo en el caso de las microalgas. Reducir riesgos contribuye a proteger la salud pública que las leyes por sí solas no pueden garantizar sin una ejecución y gestión eficaces.

Finalmente, ¿qué podemos hacer?

Parece que la demanda de la población va claramente orientada al cuidado del Medio Ambiente. En un contexto así, aumentar las sanciones por infracciones de la normativa serían apoyadas y valoradas por todos. A la vista de la periodicidad establecida para inspecciones, sería positivo contar con un aumento en las mismas. De esta forma se controlarían y se reducirían los puntos no autorizados que existen en la actualidad.

Por último, es conveniente bonificar y/o premiar comportamientos a favor del buen uso de los recursos hidráulicos y canalizaciones, a nivel privado o público ayudaría a formar conciencia y ejemplaridad. No toda la responsabilidad está en manos del legislador o del Administrador público. Si se fomenta la cultura pro-gestión del agua, obtendremos seguro comportamientos con la misma orientación. En este sentido, implementar un sistema de colaboración público – privado sería una vía de financiación mixta con la que toda la sociedad resultaría beneficiada.



## VII. NORMATIVA ESTUDIADA

- Constitución española de 1978
- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias
- Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Directiva 2000/60/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- RD 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.
- RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.

- Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998
- RD 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y a nivel nacional
- RD Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Ley 12 – 1990 de 26 de julio, de Aguas, la Orden de 27 de enero de 2004, por la que se declaran zonas sensibles en las aguas marítimas y continentales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.
- Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño
- Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho urbanístico*. 1ª edición. OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2013
- LOZANO CUTANDA, Blanca: *Derecho Ambiental Administrativo*. 8ª edición. Editorial Dykinson, S. L. Madrid, 2007.
- ESTEVE PARDO, José, (coord.) AA.VV. *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, segunda edición. Fundación Democracia y Gobierno Local.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso.: *Principios de Derecho Administrativo General II*. 5ª edición. Editorial Iustel. Madrid, 2018.
- OSORIO MARULANDA, Carlos.: *La gestión del agua. Implicaciones de la participación de expertos y ciudadanos*. Editorial Los libros de la Catarata. Madrid, 2015
- SHIVA, Vandana.: *Las guerras del agua. Contaminación, privatización y negocio*. Icaria editorial, s. a., 1ª edición. Barcelona, 2004.
- NAVARRO CABALLERO, Teresa María.: *Los Instrumentos de gestión del dominio público hidráulico. Estudio especial del contrato de cesión de derecho al uso privativo de las aguas t de los bancos públicos del agua*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.
- ATIENZA, Felisa, AA.VV.: *Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos*. Edición: Fundación Agbar, Consejo General del Poder Judicial. 1ª edición. 2015

- BETANCORT REYES, Fernando J.: El derecho Especial Canario. Editorial Iustel. Madrid, 1ª edición. 2016
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián.: Derecho de Aguas. Editorial Cívitas. Madrid, 1997
- ISAAC, Guy: Manual de Derecho comunitario general. Editorial Ariel S.A., 5ª edición. 2000

## IX. ÍNDICE DOCUMENTAL

- Ministerio para la Transición ecológica, Agua  
<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/default.aspx>
- Aspectos técnicos y jurídicos de los vertidos a Dominio Público Hidráulico, Mañá Bonfill Marta, Confederación Hidrográfica del Júcar, Jefa del Área de Calidad de las Aguas, Benicassim, 2 de marzo 2018, p. 13:  
[https://www.facsa.com/XVjornadastecnicas/wp-content/uploads/2017/05/1\\_Aspectos-t%C3%A9cnicos-y-jur%C3%ADdicos-de-los-vertidos-a-dominio-p%C3%BAblico-hidr%C3%A1ulico\\_Marta-Ma%C3%B1a\\_low.pdf](https://www.facsa.com/XVjornadastecnicas/wp-content/uploads/2017/05/1_Aspectos-t%C3%A9cnicos-y-jur%C3%ADdicos-de-los-vertidos-a-dominio-p%C3%BAblico-hidr%C3%A1ulico_Marta-Ma%C3%B1a_low.pdf)
- La autorización es una técnica administrativa de intervención medio ambiental como instrumento para proteger el DPH. / Actualización del censo de vertidos desde tierra al mar en Canarias. Memoria detallada, isla de Tenerife, p. 8.  
[http://www.gobiernodecanarias.org/opencms8/export/sites/medioambiente/piac/galerias/descargas/Documentos/Aguas/control\\_vertidos/censo\\_vertidos\\_tierra\\_mar\\_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/opencms8/export/sites/medioambiente/piac/galerias/descargas/Documentos/Aguas/control_vertidos/censo_vertidos_tierra_mar_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf)

- ADEAC, asociación europea sin ánimo de lucro cofundadora de la Foundation for Environmental Education (FEE). [www.adeac.es](http://www.adeac.es)
- Informe 2018. Banderas Negras. Pág. 17. Ecologistas en acción. Consultado el 31 de mayo de 2019. <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2018/06/informe-banderas-negras-2018.pdf>
- Moreno J. El 21% de las aguas residuales de Tenerife se vierten al mar sin tratar. Diario de Avisos. Consultado el 5 de junio de 2019: <https://diariodeavisos.elespanol.com/2017/08/21-las-aguas-residuales-tenerife-se-vierten-al-mar-sin-tratar/>
- ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR EN CANARIAS. Memoria detallada: Isla de Tenerife. Noviembre 2017. Gobierno de Canarias [http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad\\_del\\_agua/control\\_de\\_vertidos/censo\\_vertidos\\_tierra\\_mar\\_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad_del_agua/control_de_vertidos/censo_vertidos_tierra_mar_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf)
- <sup>1</sup> PÉREZ V., UE:33 zonas canarias incumplen con los vertidos. Diario de Avisos. Consultado el 5 de junio de 2019. <https://diariodeavisos.elespanol.com/2017/08/la-ue-senala-33-zonas-canarias-incumplen-la-directiva-agua-residual/>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-07/cp180120es.pdf>
- *El TUE condena a España a pagar 12 millones por incumplir normas sobre tratamiento de aguas residuales.* Europa Press, 2018. <https://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-tue->

[condena-espana-pagar-12-millones-incumplir-normas-tratamiento-aguas-residuales-20180725122440.html](https://www.residuosprofesional.com/multa-portugal-aguas-residuales-20180725122440.html)

- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Residuos Profesional: *Multa de tres millones de euros a Portugal por incumplir la normativa europea de aguas residuales*. Julio, 2016. <https://www.residuosprofesional.com/multa-portugal-aguas-residuales/>
- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, Residuos Profesional: *La justicia europea condena a Grecia por el vertido de aguas residuales sin tratamiento previo*. Marzo 2018. <https://www.residuosprofesional.com/condena-grecia-vertido-aguas-residuales/>
- CHIJEB, Norberto, Diario de Avisos: *Multa de 200 euros a Arafo y Güimar por vertidos en las pluviales del Polígono*, mayo 2018. <https://diariodeavisos.elespanol.com/2018/05/multa-de-200-euros-a-arafo-y-guimar-por-vertidos-en-las-pluviales-del-poligono/>
- ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR EN CANARIAS. Memoria detallada: Isla de Tenerife. Noviembre 2017. Gobierno de Canarias: [http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad\\_del\\_agua/control\\_de\\_vertidos/censo\\_vertidos\\_tierra\\_mar\\_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/cptss/sostenibilidad/descargas/calidad_del_agua/control_de_vertidos/censo_vertidos_tierra_mar_2017/MEMORIA-DETALLADA-ISLA-DE-TENERIFE.pdf)

## X. REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2011, de 28 de septiembre, (BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011), ECLI:ES:TC:2011:149.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 196/2015, de 24 de septiembre, (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2015), ECLI:ES:TC:2015:196.
- Auto del Tribunal Constitucional, 504/1989, de 19 de octubre, ECLI:ES:TC:1989:504A
- Auto del Tribunal Constitucional 34/2012, de 14 de febrero, (BOE núm. 61 de 12 de marzo de 2012), ECLI:ES:TC:2012:34A
- Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1990, de 7 de febrero, (BOE núm. 52, de 01 de marzo de 1990), ECLI:ES:TC:1990:17
- Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988), ECLI:ES:TC:1988:227
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo. (BOE núm. 85, de 09 de abril de 1990), ECLI:ES:TC:1990:46
- Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2003, de 19 de junio, (BOE núm. 170, de 17 de julio de 2003), ECLI:ES:TC:2003:123
- Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2011, de 28 de septiembre, (BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011), ECLI:ES:TC:2011:149
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava) de 14 de abril de 2011. Comisión Europea contra el Reino de España. Incumplimiento de Estado - Directiva 91/271/CEE - Contaminación y otros efectos nocivos - Tratamiento de las aguas residuales urbanas – Arts. 3 y 4. Asunto C-343/10.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 25 de julio de 2018. Comisión Europea contra Reino de España. Incumplimiento de Estado — Recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas — Directiva 91/271/CEE — Arts. 3 y 4 — Sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento — No ejecución — Art. 260 TFUE, apartado 2 — Sanciones pecuniarias — Multa coercitiva y suma a tanto alzado. Asunto C-205/17

